

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villena, para procesar á D. Pascual Garcia Flores, primer Teniente de Alcalde de esta ciudad, por haberse negado á cumplir un acuerdo del Ayuntamiento, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de Villena la autorizacion que solicitó para procesar al primer Teniente de Alcalde del mismo punto D. Pascual Garcia Flores:

Resulta de este expediente, que teniendo que ausentarse de Villena por algun tiempo el Alcalde, debia quedar ejerciendo las funciones de este el primer Teniente antes mencionado, que era al mismo tiempo Alcalde ó Juez de aguas:

Que creyendo incompatibles ambos cargos la mayoría del Ayuntamiento, nombró otro Alcalde de aguas con gran oposicion de la otra parte del Ayuntamiento, y reiterada la protesta del primer Teniente, que no creia tuviese facultades nadie mas que el Gobernador de la provincia para separarle del cargo que desempeñaba:

Que á consecuencia de estos sucesos, el Ayuntamiento negó al primer Teniente la certificacion que pedía de lo ocurrido, y este se resistió á obedecer una orden del Alcalde, mandándole entregar las ordenanzas de aguas que tenia en su poder:

Que denunciada por el Alcalde esta desobediencia al Juez de primera instancia, le pidió al Gobernador la autorizacion necesaria para procesar al primer Teniente de Alcalde al tenor de lo dis-

puesto en el art. 286 del Código penal, y el Gobernador la denegó, fundándose, de conformidad con el Consejo provincial, en que el acuerdo del Ayuntamiento destituyendo al Alcalde de aguas no habia podido tener el carácter de ejecutivo.

Visto el art. 286 del Código penal, que determina la responsabilidad en que incurre el empleado público que se negase abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores.

Vistos los artículos 79 y 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que consignan los casos en que los acuerdos de estas Corporaciones tienen el carácter de ejecutivos:

Considerando:

1.º Que no tenia ciertamente este carácter al tenor de los mismos artículos citados, el acuerdo de la Municipalidad de Villena destituyendo al Alcalde de aguas; ni por lo tanto podia considerarse con fundamento legal bastante la orden dada por el Alcalde para que entregase las ordenanzas de aguas el primer Teniente, que independientemente de su autoridad ejercia las especiales funciones de Alcalde de aguas.

2.º Que la oposicion de parte del Ayuntamiento, la protesta reiterada del interesado y el deseo manifestado por el mismo de que se le expidiera certificacion de lo ocurrido para acudir al Gobernador, en quien únicamente suponía facultades para destituirle, prueba evidentemente que no era este caso de desobediencia, sino de discordia, duda ó conflicto que el Gobernador, como superior gerárquico comun, estaba llamado á resolver;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Alicante, y lo acordado »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Manuel Camacho, Oficial

de ese Gobierno civil, y Secretario interino, por haber expedido una certificacion falsa, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente, en virtud del que el Gobernador de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar á D. Manuel Camacho, Oficial primero del Gobierno de aquella provincia.

Resulta de este expediente:

Que habiendo acudido ante la Audiencia del territorio algunos vecinos de Puentedeume en apelacion contra varios acuerdos del Consejo provincial en materias de rectificacion de listas electorales, se remitió á la Audiencia uno de los expedientes que motivaban las reclamaciones, con una certificacion del expresado Oficial primero, que á la sazón era Secretario interino del Gobierno, diciendo que dicho expediente constaba de dos hojas, sin que existiera en la Secretaría ningun otro documento que á él hiciese referencia:

Que cuatro dias despues de esto, por auto de la Audiencia se pedian dos expedientes que faltaban referentes al remitido y á la apelacion incoada, al tiempo que, y aun antes de recibirse este auto, el Gobernador enviaba á la Audiencia ambos expedientes diciendo que al confrontar mas despacio las reclamaciones entabladas con las despachadas se habia notado esta falta ocasionada por la premura del tiempo y por la circunstancia de comprenderse en la Audiencia en una sola reclamacion los tres expedientes, siendo los nueve reclamantes que encabezaban el recurso los comprendidos en el primero que se remitió:

Que apesar de estas aclaraciones, estimando la Audiencia falsa la certificacion dada por el Secretario interino del Gobierno de provincia, acordó que procediera en justicia el Juzgado de primera instancia, y entonces, pedida al Gobernador la autorizacion necesaria para procesar á aquel funcionario, fué negada por no aparecer justificado delito alguno, y si solo una equivocacion de descuido que las circunstancias disculpan, y que fué oportuna y espontáneamente subsanado:

Considerando que en efecto resulta probado cierto descuido ó falta por parte del Secretario interino del Gobierno de la Coruña, pero de ningun modo la intencion de delinquir, toda vez que se subsanó la falta espontáneamente y antes de que se hubiese podido recibir la

excitacion de la Audiencia, no se perturbó en manera alguna la recta administracion de Justicia, que tuvo lugar cumplida y oportunamente y ni aun la intencion de crear obstáculos puede suponerse, puesto que, libre la accion del Tribunal y de los particulares para reclamar los antecedentes, y poseyendo estos los recibos y justificantes necesarios para hacer constar la existencia de los mismos, el supuesto obstáculo era de todo punto ineficaz y contraproducente;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la Coruña.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Vicente en esa capital para procesar á D. Bartolomé Larco, Alcalde de Villanueva del Grao, por haber estorbado la ejecucion de una providencia judicial, en uso de sus facultades administrativas han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Valencia en que ha negado al Juez de primera instancia del distrito de San Vicente la autorizacion para procesar al Alcalde de Villanueva del Grao D. Bartolomé Larco, de cuyo expediente resulta:

Que el expresado Juez acordó la suspension de la obra de cierto edificio que D. Tomas Casaña, autorizado por el Ayuntamiento de Villanueva del Grao, estaba levantando en el barrio de San Roque de la misma villa, y que constituido en aquel sitio el alguacil, comisionado por el Juzgado para llevar á efecto la suspension, el Alcalde se opuso y ordenó que continuase la obra; dando ocasion á que se le formase sumario en concepto de que habia incurrido en desobediencia á la Autoridad judicial:

Que pedida, en su consecuencia, autori-

zacion á fin de procesarle, fué esta denegada por el Gobernador, despues de oír al Alcalde, de acuerdo con el Consejo provincial.

En virtud de los relacionados antecedentes:

Visto el Real decreto de 15 de Diciembre de 1858, en que se decide la competencia de atribucion y jurisdiccion suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, sobre conocimiento del hecho que ha dado ocasion al sumario que motiva este expediente:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos, disposiciones de la Autoridad superior ú ordenanzas municipales:

Considerando que por lo que resulta de autos de los antecedentes que constan en la competencia indicada y de las manifestaciones hechas en 11 de Diciembre último al Gobernador por el Alcalde, este, al impedir la suspension de la obra de que se trata, procedió en todo como Autoridad administrativa, y en la conviccion de que obraba en cumplimiento de sus deberes y en la defensa de las atribuciones de policia urbana que le consigna la ley que en su lugar se cita;

Las Secciones opinan que podria V. E. proponer á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de la provincia de Valencia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1859. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una la Sociedad minera titulada *Purísima Concepcion*, establecida en la ciudad de Cartagena, á la que representa el Licenciado D. Angel Barroeta, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, y en su nombre mi Fiscal en dicho Consejo, demandada, en el que tambien se ha mostrado parte la empresa minera, registradora de la mina *Rafaela*, su representante el Licenciado D. Trinidad Sicilia Meca, sobre que se deje sin efecto la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento con fecha 20 de Noviembre de 1853, por la que se declaró la nulidad de la demarcacion dada á la mina *Purísima Concepcion*, y se mandó que el expediente de la otra mina llamada *Rafaela* siguiese su curso por los trámites marcados en la ley y reglamento de mineria:

Visto.

Vistos los expedientes originales de registro de ambas minas, situadas en el distrito municipal de Cartagena:

Vista la providencia gubernativa por la que, sin embargo de ser anterior el registro de la mina *Rafaela* se mandó proceder á la demarcacion de la *Purísima Concepcion*, en cuyo acto protestó el representante de aquella mina:

Vista la Real orden de 20 de Noviembre de 1853, por la que con presencia de los expedientes de registro y demas actuaciones que se remitieron al Ministerio de Fomento, se declaró la nulidad de la demarcacion acordada de la mina *Purísima Concepcion*, y que se continuase el expediente de la *Rafaela*:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo Real en reclamacion de la indicada Real orden:

Vista la escritura de transacion otorgada en la ciudad de Murcia á 5 de Marzo de 1855 entre las sociedades *Purísima Concepcion* y *Marigalante*, y presentada por el representante de la primera debidamente autorizado para separarse de este pleito, pidiendo que se le tenga por separado y desistido del mismo, y se provea lo que proceda en justicia:

Vista la contestacion á este incidente por parte de mi Fiscal, con la solicitud de que se admita al apartamiento pretendido por el demandante, pero declarando subsistente la Real orden reclamada, sin que la parte conyuvante de la Administracion se haya opuesto ni dicho cosa alguna en el término señalado para que pudiese hacerlo:

Considerando que la sociedad minera titulada *Purísima Concepcion* se aparta y desiste lisa y llanamente de la demanda que habia interpuesto contra la Real orden de 20 de Noviembre de 1853:

Considerando que la Administracion representada por mi Fiscal nada ha opuesto al indicado desestimiento, que termina el pleito y deja en su fuerza y vigor la Real orden que dió motivo á él;

Oído el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Facundo Infante, Don Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marques de Gerona, el Conde de Torre Marin, D. Manuel Guillamas y Galiano,

Vengo en mandar se sobresea en este pleito, mediante el desestimiento hecho por la sociedad minera *Purísima Concepcion* de la demanda entablada contra mi Real orden de 20 de Noviembre de 1853, la cual se llevará á puntual y debido cumplimiento.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—E. tá rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, habiéndose celebrado audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 15 de Enero de 1859.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 33.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 93.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 4 del corriente mes dice á este Gobierno lo siguiente.

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Ha-

cienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 22 de Febrero próximo pasado la Real orden que sigue.—Excellentísimo Señor.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente de suabasta de cobranzas de las contribuciones directas de la provincia de Santander del cual resulta que la adjudicacion interina del remate recayó en favor del Banco de aquella capital como postor mas ventajoso. En su vista y teniendo presentes las leyes de 4 de Mayo de 1849, 15 de Diciembre de 1851 y 28 de Enero de 1856, por las cuales se establecen las bases de la organizacion de los Bancos: considerando que en ninguna de estas disposiciones se halla expresamente autorizada la cobranza de las contribuciones del Estado, no obstante de que determinan las operaciones de que deban ocuparse; considerando que el verdadero y único objeto de los Bancos por su constitucion fundamental, es el de consagrarse exclusivamente como instituciones de crédito á auxiliar el desarrollo de la industria y facilitar las transacciones comerciales; y considerando que segun las expresadas leyes, está vedada á dichos establecimientos toda especulacion ajena al crédito y á la circulacion y estraña por lo tanto á los intereses que deben fomentar, S. M. de conformidad con los pareceres de esa Direccion y de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar que los Bancos no están facultados para contratar la cobranza de las contribuciones del Estado; disponiendo en su consecuencia: 1.º que se anula la adjudicacion de la respectiva á la provincia de Santander, hecha en favor del de aquella capital: 2.º que quede rescindido en fin del presente trimestre el contrato de igual clase otorgado con el Banco de Valladolid á virtud de Real orden de 11 de Marzo de 1858: 3.º que se celebre una subasta extraordinaria de las cobranzas de las dos referidas provincias bajo las reglas y condiciones de la anterior y por el plazo desde 1.º de Abril próximo hasta fin de 1861; y 4.º que de estas disposiciones se dé traslado á los Comisarios de los Bancos eclesiásticos para su conocimiento y gobierno ulterior. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la trasladada á V. S. para iguales fines con encargo de que inmediatamente se sirva disponer el anuncio de la subasta extraordinaria en los términos prevenidos en la preinserta Real orden y señalando para su remate el plazo mas breve que fuese conciliable con su publicidad, á fin de que los nuevos recaudadores, si se presentasen aspirantes, puedan practicar la del segundo trimestre, evitando que en otro caso haya de verificarse por los Ayuntamientos; remitiendo por último el expediente para su consulta y aprobacion por el Ministerio; si la mereciere.»

En su consecuencia se ha señalado el dia 18 del presente mes para el remate de la recaudacion de las contribuciones Territorial é Industrial de los pueblos de esta provincia desde el segundo trimestre inclusive del corriente año, al próximo de 1860 y el 61, cuyo acto tendrá lugar en el despacho de este Gobierno y bajo mi presidencia; siendo admisibles las proposiciones que abracen el todo de los distritos municipales de que consta la provincia, los que se intenten para un partido judicial y los que por último se concreten á una localidad determinada. Para mayor ilustracion de las personas que quieran interesarse en la subasta se inserta á continuacion la Instruccion de que se ha hecho mérito, los artículos que han sido reformados y la relacion del importe que satisfacen los pueblos por un trimestre. Santander 8 de Marzo de 1859.—Patricio de Azcárate.

Instruccion que deberá observarse para la licitacion extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

Art. 1.º Los Gobernadores de acuerdo con las Administraciones de Hacienda pública anunciarán inmediatamente en el Boletín oficial de la provincia, y por cuantos medios les sugieran su celo y autoridad, una subasta extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial por provincia, partidos y pueblos donde no existan recaudadores en virtud de licitacion pública.

Art. 2.º Tambien se anunciarán las cobranzas de aquellas provincias, partidos y pueblos en que, aunque haya recaudadores, terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3.º Con el anuncio se insertará la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales que carezcan de recaudadores ó terminen los contratos existentes en el año actual, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 18 del corriente mes, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arregladas exactamente al adjunto modelo, y se depositarán en el buzón que al efecto estara á la portería del mismo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá de cuatro años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio máximo es de 3 rs. por 100 en la territorial, y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposicion que traspase de este límite; que contenga cláusula alguna condicional, ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6.º A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificacion de previo depósito en la caja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas hubiese hecho postura.

En equivalencia del previo depósito, pueden los Gobernadores admitir la garantía necesaria de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la Administracion respecto á la capacidad tributaria é importancia de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó presentado la garantía bastante, ó no ascendiere aquel á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion general que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la parcial, siempre que el premio de cobranza no exceda del máximo prefijado.

Art. 8.º Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9.º De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias, la que comprenda un premio menor.

Art. 10.º En el caso de empate, por

ser iguales el número de distritos y los premios, se abrirá en el acto una nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11. Los Ayuntamientos quedan excluidos de la licitación á la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12. Dada la hora señalada para el remate, no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13. Principiará el acto con la lectura de la presente instrucción y de las proposiciones presentadas, extendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicación interina de cobranzas que haga la Junta cuyos individuos, así como los licitadores favorecidos la firmarán.

Art. 14. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15. Los Gobernadores remitirán desde luego á la Dirección del ramo un ejemplar del Boletín oficial en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas, y en carpeta separada todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobación, si la mereciesen.

Art. 16. Nombrados que fueren los recaudadores, se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administración, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes de terminar el último mes del segundo trimestre del presente año; y de no verificarlo, caducarán sus nombramientos, y perderán además el depósito previo, ó se exigirá su importe al fiador.

Los derechos de la escritura y copia que se conservará en la Administración serán de cuenta del rematante.

Art. 17. Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones, en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 18. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes.

En metálico, pagarés y giros del Tesoro, y en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo del año último, por todo su valor nominal.

En acciones de carreteras, obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas y efectos de la Deuda pública, al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera parte mas de aquellas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico, ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 que está determinado por la legislación vigente para el servicio de la Caja de Depósitos.

Art. 20. Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del Estado, depositadas en fianzas de estos contratos se entregarán en la Adminis-

tración, bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudieran incurrir los recaudadores; no siéndoles devueltas sin que previamente conste su solvencia con la Hacienda por medio de certificación de los Administradores.

Art. 21. Las cobranzas de las capitales de provincia se hará á domicilio, según lo mandado en Real orden de 25 de Junio de 1849; y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrá á cargo de la Administración, con sujeción á presupuesto y á cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés común de las dos contribuciones.

Art. 22. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23. Los recaudadores no podrán ceder á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los premios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 24. Todo recaudador contrae compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administración lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepción de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el día 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 25. Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 26. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de cesionar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviese abierto.

La data se compondrá:
Primero. De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas

hasta la aprobación definitiva, ya diere por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados, ó la declaración de insolvencia.

Art. 28. Quedan sujetos además á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; Instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Dirección de 25 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones ó disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposición para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido su nombramiento.

Madrid 5 de Marzo de 1855 —Madoz.

Modelo de proposición.

Don F. de T....., vecino de....., enterado de las condiciones que determina la Instrucción de 5 de Marzo de 1855, hace proposición por el plazo de los tres trimestres restantes del corriente año,

y por todos los del próximo de 1860 y 61 á las cobranzas de las contribuciones Territorial é Industrial de esta provincia (ó de los partidos ó pueblos que se expresan á continuación) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía de la misma el certificado del previo depósito que está prevenido.

Fecha y firma.

Para toda una provincia.

Premios En la territorial á... por 100
Idem. ... En la industrial á... por 100

Para partidos ó pueblos determinados.

Partido de....., ó pueblos de.....
Alcalá, Arganda y Argete con los premios de... por 100 en la territorial, y de... por 100 en la industrial.
Fecha y firma.

Artículos de la anterior Instrucción, que han sido reformados por Reales órdenes de 27 de Diciembre de 1855 y 17 de Junio de 1856.

Art. 20. Los recaudadores otorgarán la competente escritura de afianzamiento así por las fincas que hipotecasen como por cualquier clase de los efectos del Estado que hubieren constituido en depósito, con inserción íntegra de la carta de pago del mismo, que será devuelta al interesado, pero sin que se confiera la posesión del contrato hasta que la escritura fuese aprobada por la autoridad competente.

Art. 18. Advirtiéndose á los licitadores que como fianza al mismo son admisibles en todo su valor nominal para afianzar estos contratos las acciones de carreteras, ferro-carriles y del Canal de Isabel II, con arreglo á lo mandado en Real orden de 23 de Marzo y 28 de Setiembre de 1855.

AÑO DE 1859.

Estado de los valores de un trimestre por las contribuciones de territorial é industrial de los pueblos de esta provincia divididos por partidos judiciales.

Partidos judiciales	Ayuntamientos.	Territorial.	Industrial.	Total.
Santander.....	Astillero.....	1281 75	490 47	1772 22
	Camargo.....	14039 25	1258 75	15297 98
	Pielagos.....	21249 75	4124 80	25374 55
	Santa Cruz de Bezana..	8278	1068 96	9346 96
	Santander.....	191387 75	268764 86	460152 61
	Villaescusa.....	6515	474 58	6789 58
Total.....		242551 50	276182 40	518733 90
Cabuérniga.....	Cabezón de la Sal.....	14341 25	1522 42	15863 67
	Cabuérniga.....	12303 50	1086 84	13390 34
	Los Tojos.....	5974 75	541 2	6515 77
	Mazcuerras.....	11692 50	806 87	12499 37
	Polaciones.....	3571	191 19	3562 19
	Ruente.....	7724 25	412 1	8136 26
Tudanca.....	3579	245 93	3624 93	
Total.....		58786 25	4606 28	63392 53
Castro-Urdiales.....	Castro-Urdiales.....	8901 25	4782 75	13684
	Guriezo.....	8107 75	1303 40	9411 15
	Sámano.....	9346	1885 52	11229 52
	Villaverde de Trucios...	2346 50	89 76	2436 26
Total.....		28701 50	8059 43	36760 93
Entrambasaguas.....	Argoños.....	1279 25	136 20	1415 45
	Arnuero.....	6314 50	103 98	6918 48
	Bareyo.....	5453 75	254 25	5708
	Bárcena de Cicero.....	6400 50	581 59	6782 9
	Entrambasaguas.....	7853 50	1436 89	9310 59
	Escalante.....	3528 75	494 45	3823 20
	Hazas en Cesto.....	3542 75	590 83	3933 58
	Liérganes.....	6571 25	1704 29	8275 54
	Marina de Cudeyo.....	9386 25	864 52	10250 77
	Medio Cudeyo.....	7359	1516 54	8855 54
	Mruelo.....	3413 75	427 93	3841 68
	Miera.....	2880 25	251 87	3132 12
	Noja.....	1706	213 39	1919 39
	Penagos.....	5289 75	238 45	5528 20
	Riotuerto.....	5883 75	2029 84	7918 59
	Rivamontan al Mar.....	7424 75	401 19	7825 94
	Rivamontan al Monte...	7166 50	741 5	7907 55
	Santoña.....	5046 75	1152 22	4198 97
Solórzano.....	3114 50	299 73	3414 23	
Total.....		97400 50	13559 21	1109 9 71

